



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
PRESIDENCIA**

TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN inciso 3 del artículo 79 de la Ley 1437 de 2011

Entre: 25/04/2023

y

03/05/2023

**TRASLADO No. 0002 DEL 25 DE ABRIL DE 2023**

**Fecha: 25/04/2023**

Rad. Interna	Clase de Proceso	Recurrente	Actuación	Fecha Fijación en lista (1 día)	Fechas de traslado		Ver Recurso de fecha 21032023
					Inicial	Vmto	
2023-004	Recurso de reposición en subsidio al de apelación y al de queja	EDWIN ALBERTO BARON CHAPARRO	Se corre traslado del recurso de queja en contra de la de Resolución No. 015 del 21 de marzo de 2023, expedida por el Juzgado Tercero De Familia Del Circuito – Oralidad De Tunja.	25/04/2023	26/04/2023	03/05/2023	

SE FIJA EL PRESENTE EN LA SECRETARÍA DE PRESIDENCIA, AL IGUAL QUE VIRTUALMENTE, HOY 25/04/2023 Y POR EL TÉRMINO LEGAL, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M) SE CONSERVARÁ SU EJEMPLAR EN LÍNEA PARA CONSULTA PERMANENTE.

**MARCO AURELIO CELY HIGUERA  
SECRETARIO**

 <p>Ramo Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD DE TUNJA Carrera 11 No. 17 -53 Quinto Piso Correo electrónico: <a href="mailto:j03fctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co">j03fctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 7443869</p>
--	---

**RESOLUCIÓN NÚMERO 015**  
veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

**“Por medio del cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución N.009 del 1º de febrero de 2023, rechaza el de apelación y concede el de queja”**

La Jueza Tercera de Familia del Circuito de Tunja, en uso de las facultades legales, especialmente las conferidas por la Ley 270 de 1996, Convocatoria mediante Acuerdo CSJBOY17-699 fechado 6 de octubre de 2017, para proveer el cargo de Asistente Social I de este Juzgado, Lista de Elegibles Conformada mediante Acuerdo CSJBOYA22 de 11 de noviembre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, demás normas concordantes; y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución No. 009 del primero (1º) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), se nombró a la señora EDITH JASMINA CORREALES GUIO, en propiedad, en el cargo de Asistente Social I de este despacho judicial, acogiendo el traslado y negándose la solicitud de traslado de EDWIN ALBERTO BARON CHAPARRO, YOANY TORO HURTADO, DIANA LICETH MURCIA ORJUELA y YURI MARCELA PARRA CRUZ (por razones de salud); Así mismo no se designó a ninguno de la Lista de Elegibles a saber DIANA LICETH MURCIA ORJUELA, ANDREA LILIANA PAREDES MENDEZ, OSCAR EDUARDO SANDOVAL RODRÍGUEZ y JENNY MARCELA GONZALEZ VARGAS, por los motivos ampliamente expuestos en la Resolución antes mencionada.

Que DIANA LICETH MURCIA ORJUELA, ANDREA LILIANA PAREDES MENDEZ, OSCAR EDUARDO SANDOVAL RODRÍGUEZ y JENNY MARCELA GONZALEZ VARGAS, quienes conforman la Lista de Elegibles, dentro de término interpusieron recurso de reposición y el señor EDWIN ALBERTO BARON CHAPARRO igualmente dentro de término interpuso recurso de Reposición, en subsidio de Apelación y el de Queja en contra de la Resolución No. 009 del 1º de febrero de 2023.

El inconformismo de los que hacen parte de la lista de Elegibles contra el acto administrativo antes mencionado es el siguiente:

5. La citada Resolución menciona: (...)“Por medio de la cual se resuelve las solicitudes de traslado y la remisión de lista de elegibles para para proveer el cargo de Asistente Social I de este Juzgado”, (...), de lo cual se infiere, que el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá – Casanare, remitió en su oportunidad al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Tunja, tanto la lista de legibles como las solicitudes de traslado a efectos de proveer el cargo vacante; no obstante, la Resolución número 009 del 01 de febrero de 2023 en el numeral quinto de la parte resolutoria, tan solo ordena notificar a “los interesados en el traslado”, de lo cual, se advierte una **CAUSAL DE NULIDAD** por indebida notificación, ya que al no ordenar la notificación de la lista de elegibles, se está vulnerando el derecho a la defensa, contradicción y el debido proceso, de los integrantes de la mencionada lista, máxime, cuando el mismo despacho en el análisis comparativo realizado, menciona que: “quien aparece como primera en la lista de elegibles, tiene el mayor puntaje de ingreso en el Registro de Elegibles”. Cabe resaltar que, al revisar el Micrositio destinado al Despacho en la página de la Rama judicial, tampoco se evidencia la publicación de la resolución de nombramiento, faltando de esta manera al principio de Publicidad.

6. En ese orden, no solo se advierte que el acto administrativo de nombramiento, se encuentra viciado de nulidad por indebida notificación, sino que al aceptar, la solicitud de traslado por servidor de carrera solicitado por la señora EDITH JASMINA CORREALES GUIO también se apartó de los condicionamientos señalados en la sentencia C-295/02 en el sentido de contrariar el principio de igualdad y el principio del mérito, a pesar, de que incluso la Sentencia es mencionada en la Resolución recurrida. Para ampliar lo referido, la Sentencia precitada reza:

En efecto, al ser EL MÉRITO “el único criterio que debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial” es el puntaje obtenido en el concurso la única variable objetiva a analizar por el nominador, como quiera, que si bien, los servidores que solicitaron traslado cuentan con la calificación integral de servicios, los integrantes de la lista carecemos de ella, y naturalmente quien ya se encuentra inscrito en la carrera judicial cuenta con la experiencia en el cargo, mientras que los integrantes de la lista seguramente no, pasando esto a ser un factor subjetivo que no puede ser sometido a comparación y que se contrapone al principio de igualdad; en tal sentido el puntaje obtenido en el concurso y mediante el cual se estableció un orden en la lista de elegibles es la única variable objetiva con la que tanto los servidores que solicitan el traslado y los integrantes de la lista de elegibles pueden ser evaluados o comparados a efectos de ser designados para el presente cargo vacante, dada la concurrencia de las solicitudes.

8. Ahora, y aun cuando la contundencia de la Jurisprudencia citada resulta suficiente para concluir que los principios de igualdad y mérito deben regir al momento de elegir a la persona que ocupará el cargo vacante, y que la Resolución recurrida está en cierta medida apartada de tales principios, no está por demás, citar la Sentencia T 443/22, en donde la Honorable Corte Constitucional esclarece aún más tal situación.

9. Al revisar el orden descendente de los integrantes de la lista de legibles, que opcionaron para el cargo vacante, se evidencia que las dos primeras personas en inscritas MURCIA ORJUELA DIANA LICETH y PAREDES MENDEZ ANDREA LILIANA, en el concurso convocado mediante Acuerdo CSJBOYA17-699 del 6 de octubre de 2017 reportan un puntaje superior al obtenido por la señora EDITH JASMINA CORREALES GUIO, y si bien, el puntaje obtenido por la servidora en carrera judicial, pertenece a la convocatoria inmediatamente anterior, es un asunto que no debe incidir al momento de comparar los puntajes, ya que las pruebas aplicadas en este tipo de concursos deben ser estandarizadas, eficientes y eficaces, para garantizar que se puedan medir los conocimientos que bien requiera el cargo, y en tal sentido, la Autoridad Nominadora debió proceder a nombrar a la primera y en su defecto a la segunda de la lista de elegibles, antes que a la servidora que solicitaba el traslado. Sumado a ello, al agotar la lista, no solo se protegen los derechos de la persona Nombrada, sino que también se salvaguardan los principios de Igualdad y el Mérito, facilitando el acceso a cargos públicos y permitiendo el acenso en la lista del resto de los integrantes de la misma, máxime al evidenciar que desde el cuatro (04) de junio de 2021 se publicó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes - Grado I y a la fecha los 4 primeros integrantes de la lista no se han podido posesionar en ningún cargo.

El inconformismo del señor EDWIN ALBERTO BARON CHAPARRO, contra el Acto Administrativo, es el siguiente:"

A este punto, cabe continuar contrastado, los aspectos normativos que justifican el desacierto señalado en la resolución controvertida con el presente, y en ello referencio, directamente lo contenido en la misma providencia:

ASPECTOS	Edith Jasmina Correales Guio	Edwin Alberto Barón Chaparro	Yoany Toro Hurtado	Diana Liceth Murcia Orjuela
<b>Puntaje concurso-registro de elegibles (Resolución N° CSJBR16-175 de fecha 21 de octubre de 2016). *Resolución No. CSJBOYR21-302 del 4 de junio de 2021.</b>	866.78	721.81	606.74	908*
<b>Calificación de servicios</b>	94	96	90	NA
<b>Experiencia Laboral</b>	-Asistente Social Juzgado 1 Promiscuo de Familia de Sogamoso. 20-02-2017.	-Asistente Social Juzgado Promiscuo de Familia de Monterey. 02-03-2017 al 26-07-2021. Asistente Social Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté 27-07-2021	-Asistente Social Juzgado Promiscuo de Familia de Guapi-Cauca. 01-10-2021	-Profesional Universitario Comisaria de Familia de Duitama. 04-12-2002

En donde de manera clara y soslayante, pasa bruscamente inadvertida, la puntuación en la calificación de servicios, que, si bien no resulta siendo óbice para la solicitud de traslado, en efecto, si precisa ser un factor objetivo y además determinante, para concederlo, por cuanto permite identificar de manera clara y puramente OBJETIVA una diferencia en el desarrollo o ejecución de las labores encomendadas para el cargo, que para el caso, corresponde al Asistente Social Grado I, siendo entonces contrastables, y por demás, verificables.

Por ello, atendiendo a las disposiciones contenidas en ACUERDO No. PSAA16-10618 de Diciembre 7 de 2016 "Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial", que en el capítulo IV trata sobre los efectos, y que al ocupar el cargo en el juzgado aspirado, sería interpretado por parte del recurrente, como un reconocimiento a la labor, además de un beneficio, estímulo y hasta una promoción.

Así mismo, y como se encuentra plenamente acreditado, dentro de la solicitud de traslado, en donde no solo se incorpora la calificación de servicios del año 2021, sino las emitidas por parte de la autoridad nominadora en años precedentes (téngase en cuenta calificaciones realizadas y comunicadas al Consejo Seccional de Boyacá en su oportunidad de los años 2017 a 2020 y además incorporadas con la petición de traslado). En donde además es posible reconocer la MOTIVACIÓN explicada por el superior jerárquico en el acápite correspondiente y hasta donde se puede incluso evidenciar las felicitaciones

emitidas por parte del señor Juez (ver motivación de la calificación integral año 2018) encontrándose:

En donde, revisados con atención cada una de las motivaciones reconocidas por el superior, no solo es posible refrendar la idoneidad del ejercicio profesional del cargo, sino el cumplimiento más que satisfactorio de las demás labores encomendadas.

Por otra parte, no puede darse por descontado a-priori que el suscrito no maneja herramientas tecnológicas como la operatividad del microsítio de la página web institucional, el paquete completo de aplicaciones de las herramientas de Microsoft office 365, el sistema de audiencias, la aplicación Lifesize, además de la plataforma TYBA, en cada uno de sus procedimientos (por mencionar las de

uso corriente al interior de la rama judicial). Y en igual sentido, las que se originan en la asignación de otras labores, incluso las que corresponden a la sustanciación y proyección de providencias.

Por lo expuesto, solicito y quedo atento frente la apreciación y valoración de, si a partir de una convocatoria hecha desde el año 2013, mediante el Acuerdo CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013 de la cual se conocieron los resultados a través de la Resolución No. CSJBR16-175 del 21 de octubre de 2016, tienen una aplicación *saecula saeculorum*. Puesto que, a la fecha, la ponderación hecha por su honorable Despacho, señala que seis años después, deben tenerse en cuenta, sin hacer un análisis acucioso legal, o por lo menos a ejercer una reflexión crítica en gracia de discusión, como lo es, reconocer que las cualidades, talentos, capacidades, competencia y suficiencia se evidencia en las Calificaciones de Servicios, que a la postre, describen la idoneidad actualizada en la valoración del desempeño, y que representan sin duda, el desarrollo de la experiencia en el cargo y la validación equivalente a la calificación dada por el superior. Por tanto, resulta útil para el presente caso, además de necesario, efectuar un análisis riguroso que permita diferenciar entre la ponderación dada por el puntaje de ingreso (necesario para determinar la lista de elegibles) y otra, relacionada con los resultados de la evaluación, porque aunque sea evidente, no se diferencia entre el acceso a ocupar un cargo y el ejercicio profesional ejecutado con idoneidad, probidad y suficiencia.

A manera de conclusión, y habiendo esbozado los defectos fácticos y sustantivos, en lo atinente a la valoración de lo aportado como prueba, con relación a la ponderación dada a las calificaciones integrales de servicios, o evaluación de desempeño dentro del cargo de la referencia, me permito reiterar la solicitud de dar aplicación al principio de igualdad y seguridad jurídica, con relación a los efectos de la calificación, además de las disposiciones específicas emitidas por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Advertidos los aspectos enfocados en el mérito a la luz de las disposiciones normativas y jurisprudenciales, respecto del cargo de Asistente Social, paso a destacar los argumentos Constitucionales y legales que también fueron puestos en conocimiento de la Autoridad Nominadora en la correspondiente solicitud y que justifican la necesidad e importancia del traslado. (ver documento - 02. Solicitud traslado RAMA JUDICIAL y conjunto de soportes allegados en la debida oportunidad). Dichos asuntos no fueron considerados bajo ninguna perspectiva o tan siquiera de forma tangencial por parte del nominador.

Simultáneamente, respecto la solicitud de traslado que vincula a mi familia, y haciendo un llamado explícito hacia el pleno acatamiento de las disposiciones constitucionales y jurisprudenciales, también es importante considerar lo atinente a los derechos que le asisten a mi señora esposa MONICA ANDREA URIBE SUAREZ, quien de manera invaluable, sobresaliente, loable y admirable, ha afrontado todas y cada una de las exigencias emergentes en la dirección, representación y ejercicio del quehacer parental; por ello, invoco el denominado enfoque de género, a fin de analizar en contexto el equilibrio de las cargas correspondientes a la parentalidad, reconociendo y destacando el cuidado (Incluso desde las teorías económicas sobre el mismo) para que, en determinación de las decisiones administrativas que implican mi desempeño en la función judicial, por efectos del beneficio del traslado, se reconozcan los derechos de ella, con atención a los derechos de igualdad, autodeterminación, dignidad y principio de no discriminación que también le permitan el pleno goce de sus derechos. Pues también como individuo, le asiste la autonomía soberana, no meramente reducida a una función supeditada a lo doméstico, además de lo maternal, sino al reconocimiento como persona también titular de derechos, pues incluso en la actualidad ha debido dejar su trabajo como docente de tiempo completo en la Fundación Universitaria Juan de Castellanos, y en su lugar trabajar por medio tiempo en otra entidad Universitaria, para que de esta manera, pueda atender a las exigencias demandadas por cuenta del cuidado de nuestros hijos y su proceso de crianza y desarrollo; situación que ruego su señoría sea considerada; por ello, existiendo la vacante de asistente social en el Juzgado Tercero de Familia del circuito de Tunja y habiendo cumplido con las exigencias determinadas para ser beneficiado con el traslado solicitado, agradezco se dilucide y valore la situación completa en su conjunto, es decir, de manera integral e integrada y no solo la atinente al que pudiera interpretarse como un simple trámite administrativo de salir de un lugar para ubicarse en otro, en donde existen unos objetivos y funciones determinadas, sino una decisión con efectos impresionantemente determinantes en la vida del suscrito servidor judicial y sobre todo en la vida de la señora MONICA ANDREA URIBE SUÁREZ (esposa), de JUAN PABLO BARON URIBE Y SERGIO ANDRES BARON URIBE (hijos).

Para el caso en concreto, es importante precisar que la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y sus reformas, ni por asomo establecen los recursos que proceden contra el acto administrativo que niega una solicitud de traslado, por lo que se considera necesario acudir a la regla general contenida en el CPACA, parte primera, procedimiento administrativo, capítulo VI, recursos contra actos administrativos, sobre la procedencia del recurso de reposición contra todos los actos administrativos definitivos, ante quien expidió la decisión para que sea aclarada, modificada, adicionada o revocada.

***Pronunciamiento frente al Recurso de Reposición interpuesto por los que conforman la Lista de Elegibles a saber: DIANA LICETH MURCIA ORJUELA, ANDREA LILIANA PAREDES MENDEZ, OSCAR EDUARDO SANDOVAL RODRÍGUEZ y JENNY MARCELA GONZALEZ VARGAS***

Respecto del inconformismo centrado en que en la Resolución 009 del 1º de febrero del año en curso, está viciada de nulidad ya que no se ordenó notificar a los que conforman la Lista de Elegibles, violándose el derecho defensa, contradicción y debido proceso. Para este despacho es claro que los recurrentes tienen razón; pero si bien se omitió ordenar la notificación lo cierto es que dicho defecto fue saneado por los mismos aspirantes al interponer el recurso de Reposición, pues se cumplió la finalidad y de contera no genera nulidad, pues se enteraron oportunamente, al punto que ejercieron su derecho de contradicción y defensa contra el acto administrativo.

En cuanto al tema de que el puntaje que tiene DIANA LICETH MURCIA ORJUELA y ANDREA LILIANA PAREDES MENDEZ, es superior al obtenido por EDITH JASMINA CORREALES GUIO, es verdad; pero dicho aspecto no fue el único de manera contundente tenido en cuenta para definir quién era la persona más idónea a ser nombrada en este despacho, tal como se dejó consignado en la Resolución atacada, tomando en consideración la necesidad del servicio.

***Pronunciamiento frente al Recurso de Reposición interpuesto por el señor EDWIN ALBERTO BARÓN CHAPARRO.***

El inconformismo que muestra el recurrente se centra en el puntaje de Calificación de Servicios contrastado con la señora EDITH JASMINA CORREALES GUIO y el recurrente, el cual es superior; pero este despacho no solamente tuvo en cuenta ese factor, ya que los determinantes fueron el mayor puntaje de ingreso de la señora CORREALES GUIO y la experiencia y no se está ante un trato discriminatorio por no aceptarse su traslado, sino que para efectos de dirimir la situación puesta de presente, se acudió al factor experiencia en el cargo, como criterio diferenciador y siguiendo los factores establecidos por la Jurisprudencia de las Altas Cortes, tal como se consignó en la Resolución cuestionada:

Así, del comparativo del cuadro anterior, se establece en primer lugar, que quien aparece como primera en la lista de elegibles, tiene el mayor puntaje de ingreso en el Registro de Elegibles, con la precisión que corresponde a convocatoria diferentes, (Convocatoria 4) seguida de Edith Jasmina Correales Guio, Edwin Alberto Barón Chaparro y en último lugar Yoany Toro Hurtado. (Convocatoria 3).

No obstante, dada la alta carga laboral, el cumulo de procesos que se tramitan, la necesidad del servicio que conlleva que deba colaborar con otras tareas adicionales y la importancia que reviste el conocimiento del manejo de los sistemas de la información, el expediente digital, Micrositio del Juzgado y demás herramientas requeridas para trabajar en virtualidad, considera esta nominadora en esta ocasión para proveer el cargo optar por un traslado, del servidor que corresponda, lo cual asegura la eficiente continuidad en la prestación del servicio y la buena marcha del despacho.

En ese orden de ideas, la selección se hará entre los solicitantes Edith Jasmina Correales Guio y Edwin Alberto Barón Chaparro, descartando a Joany Toro Hurtado quien registra la calificación más baja, el puntaje de ingreso también es inferior al de los otros dos peticionarios y tiene menos tiempo en el ejercicio del cargo, dado que se posesionó el 1 de octubre de 2021.

Por su parte, Edith Jasmina aventaja a Edwin Alberto, en el puntaje de ingreso, y este la supera en la calificación de servicios, debiendo emplearse como criterio de desempate, la experiencia en el ejercicio del cargo de Asistente Social, y aunque es por apenas unos días, tiene más experiencia la solicitante de traslado que el solicitante, en tanto las fechas de posesión datan del 20 de febrero de 2017 y 2 de marzo de 2017 respectivamente.

Resulta relevante traer a colación la jurisprudencia constitucional en el sentido que el concepto que emite el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, no tiene el carácter de vinculante para el ente nominador, toda vez que hace parte de su facultad discrecional decidir sobre los traslados. (Sentencia T-302 del 10 de julio de 2019, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO). Y por el solo hecho de apartarse del concepto de traslado no implica per se una violación a los derechos de carrera del señor BARÓN CHAPARRO.

Sumado a que la decisión contenida en el acto administrativo atacado, no es arbitraria pues corresponde al ejercicio de la potestad nominadora que confiere la ley estatutaria de administración de justicia, respetando los criterios establecidos en la Jurisprudencia, a efectos de proveer, evaluando los méritos de los peticionarios en relación con "sus condiciones de ingreso a la carrera judicial" y "en el desempeño de su función", empleando como criterio para establecer quien estaba en mejores condiciones para desempeñar el cargo, la experiencia en el mismo.

Argumentos por los cuales, se mantendrá incólume el acto administrativo, resolución No.009 del 1 de febrero de 2023.

En relación con el recurso de apelación interpuesto en subsidio, encuentra este despacho que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y sus modificatorias, no establecen expresamente este recurso, solo en algunas situaciones se refiere de manera general que proceden los recursos de la vía gubernativa, ejemplo, calificación insatisfactoria de servicios (Art. 171 EAJ), retiro de la carrera judicial (Art. 173 EAJ). Además, debe existir un superior jerárquico administrativo para que pueda tramitarse el recurso, y para el caso de los funcionarios jueces, no está creado, dejando claro que existe superior

jerárquico solamente en cuanto a las funciones y este lamentablemente no es el caso.

Por lo antes señalado, encuentra este despacho que el recurso de Apelación impetrado por el señor EDWIN ALBERTO BARÓN CHAPARRO, es improcedente, razón por la cual habrá de rechazarse.

Se concederá el recurso de Queja interpuesto por el señor EDWIN ALBERTO BARÓN CHAPARRO, ante el Tribunal Superior de Tunja-Sala Civil Familia, enviando la totalidad de la carpeta administrativa.

Por último, se corregirá el ordinal PRIMERO de la Resolución No. 009 del 1º de febrero de 2023, en el sentido que el número de cédula de ciudadanía de la nombrada EDITH JASMIN CORREALES GUIO es 40.047.720.

Por lo expuesto, el Juez Tercero de Familia del Circuito de Tunja en Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el ordinal PRIMERO de la Resolución No. 009 de 1º de febrero de 2023 el cual quedará así:

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de traslado por servidor de carrera solicitado por la señora **EDITH JASMINA CORREALES GUIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.047.720, del cargo de Asistente Social I del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso, por las razones indicadas.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** lo resuelto en la Resolución No. 009 del primero (1º) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), incluido el artículo anterior corregido, por lo expuesto en la motivada.

**TERCERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la resolución No. 009 del primero (1º) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por el señor EDWIN **ALBERTO BARÓN CHAPARRO**, por lo expuesto anteriormente.

**CUARTO: CONCEDER** el recurso de Queja ante el Tribunal Superior de Tunja-Sala Civil Familia. Envíese la totalidad de la Carpeta Administrativa.

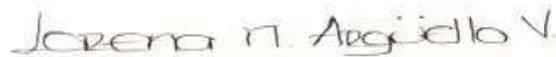
**QUINTO:** La nombrada **EDITH JASMINA CORREALES GUIO**, deberá tomar posesión del cargo dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la presente decisión. (Art. 133 de la Ley 270 de 1996), prorrogables conforme lo establece la Ley, parágrafo del art. 133 de la Ley 270 de 1996, como quiera que aceptó el cargo.

**SEXTO:** Una vez posesionada en el cargo, COMUNÍQUESE este Acto Administrativo a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja y al Consejo Seccional de Judicatura de Boyacá y Casanare remitiendo copia de la resolución No. 009 del 1º de febrero de 2023, de la presente resolución, del acta de posesión, para lo de su cargo.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo a todos los intervinientes nombrados en la Resolución No. 009 del 1º de febrero de 2023, a las direcciones de correo electrónico informadas y aclaradas.

Dada en Tunja, a los veintiún (21) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
Jueza Tercera de Familia del Circuito Tunja